

que está bajo su potestad, se distinguirá: si fuesen adventicios, como que el padre los usufructúa, responderá de los gastos; pero si fuesen castrenses ó cuasi castrenses habrá de atenderse á la condicion del hijo.

Los tutores, curadores y demas que gestionan á nombre de un tercero á virtud de administracion legal, responderán con los bienes de sus representados, y estos gozarán ó no del beneficio que dispensa la ley, segun su situacion peculiar.

ART. 184. *No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos espresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un brazero en cada localidad.*

El precedente artículo respeta las bases establecidas en el 182; pero reconoce al mismo tiempo varios medios de justificar el goce del doble jornal, y somete este género de pruebas al arbitrio judicial. En efecto, el *art. 182* recordó los medios de adquirir, y los clasificó para el efecto de la defensa por pobre: fijó la cantidad que no impediría el uso de ese beneficio, pero no especificó las clases de prueba: el *art. 184* fué mucho mas allá: comprendió que la riqueza puede poseerse sin ser conocidos los modos de adquirir, y aceptó como justificaciones de aquella posesion ciertos signos exteriores que solo el juez puede apreciar, segun la espresion de este artículo.

Difícil era que sin injusticia, sin peligro inminente, se concediera al rico el derecho de defenderse sin pagar derechos, si solo se calculara la riqueza por los medios notorios de adquirir; el heredero de un opulento, el afortunado en la loteria y otros muchos vivieran en la abundancia, gozando ademas de un beneficio concedido únicamente al desvalido. La esperiencia habia acreditado la posibilidad de estas situaciones, y el mal uso que de ellas se hizo no pocas veces; el *art. 184* acudió con el remedio, dejando al arbitrio judicial la apreciacion de los signos externos: la tasa será del doble jornal de un brazero; pero los medios de probarlo quedan sometidos á la prudencia del juez. Comprendemos la posibilidad del abuso, pero mayores y mas trascendentales serian los que se sintieran por el orden inverso.

ART. 185. *Se entienden por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.*

Ya en el comentario al *art. 182* hicimos mencion de lo que dispone el preinserto 185, al definir la localidad para los efectos de esta ley.

ART. 186. *Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que quedan señalados.*

Varias combinaciones pueden ocurrir con respecto á la pobreza, en el caso de concurrir á litigar varias personas que sostengan iguales derechos, y que por ese concepto tengan que hacer defensa comun. El *art. 186* provee de remedio á uno de ellos por medio de la declaracion que comprende; pero eso no basta: es preciso estenderse á todas las eventualidades que estan á nuestro alcance.

Puede acontecer: 1.º, que de personas que gocen de iguales derechos y acciones, las unas ricas y las otras pobres, se presenten estas únicamente á litigar: 2.º, que de los que litiguen, haciendo una misma defensa, unos sean ricos y otros pobres: 3.º, que todos los que litiguen reunidos sean pobres.

A pesar de que el primer caso ocurría con frecuencia, y aunque no de una manera ostensible se descubria el amaño de que se valian las partes, los Tribunales no podian adoptar medida alguna, que evitara el fraude que se hacía á los intereses de la Hacienda pública y á los de los particulares. Este mismo estado continuará despues de la *Ley de enjuiciamiento*, porque ninguna medida se ha adoptado para evitar su repeticion; y en verdad que no sería fácil encontrar un remedio eficaz directo. Acaso hubiera sido conveniente prescribir que cuando los interesados en un pleito no litigasen, ó porque no quisiesen hacerlo, ó á consecuencia de accion que cediesen en el pobre, quedasen responsables criminalmente como defraudadores, cuando quiera que participaran de los bienes litigiosos.

Tampoco provee la *nueva Ley* espresamente al segundo caso

propuesto; pero bien se deja comprender que, cuando algunos litigantes sean pobres, el beneficio que dispensa la Ley á estos no puede alcanzar á los ricos. En este caso, en nuestro concepto aquellas diligencias ó actuaciones que se practiquen en comun, deben proratearse entre todos los que litigan reunidos, obligando á los ricos al pago de la cantidad que proporcionalmente les corresponda: así como las que á instancia de una sola persona se ejecuten, se pagarán ó no, según que sea pobre ó rico.

Finalmente, en el último caso, esto es, cuando sean varios los que reunidos litigan y todos pobres, aunque los productos líquidos de todos aquellos sumados compongan la cuota necesaria para ser defendidos como ricos, no perderán su condición individual. Así lo ordena el *art. 186*, fundándose sin duda en que, aunque pagando á prórata la parte que les correspondiese de gastos y esta fuese corta, siempre resultaría que el que pobre, que unido con otros pobres litigara, sería de peor condición que el pobre que pleiteara solo, porque este ni poco ni mucho tenía que pagar, en tanto que aquel al menos satisfacía una corta cantidad.

Art. 187. La justificación de pobre se ha de practicar siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Esta justificación se hará precisamente con citación de la persona con quien se haya de litigar.

La declaración que hace el precedente artículo en su primer párrafo no hubiera sido necesaria, si no se temieran los abusos de la antigua práctica, discorde por cierto en los juzgados y Tribunales; práctica que consentía los fraudes más patentes. Cuando algún litigante se proponía molestar á su adversario, recurría como medio á propósito á la información de pobreza; pero la práctica de esta en el juzgado ó Tribunal en donde tenía que litigar ofrecía desde luego el inconveniente del interés de los curiales, que como es natural habían de procurar descubrir el estado verdadero de la fortuna del litigante, lo cual no acontecía si se había de sostener el pleito en otro Tribunal. Otros amaños, aun más censurables, solían hacerse, que no queremos mencionar. Para evitar la reproducción de tales abusos, y porque es justo que cuando de interés se trata se oiga á los que en ellos tienen

parte, se manda que en el juzgado en donde se ha de litigar se practique la información; y como que alguna vez aconteció que quiera gozarse de aquel privilegio cuando pendían los autos en la Audiencia, por identidad de razón ordena el *art. 191* que el litigante justifique que con posterioridad ha venido á ser pobre. (*Véase el comentario al art. 191.*)

También el *art. 192* hace extensiva la regla sentada á los recursos que se elevan al Tribunal Supremo. (*Véase el comentario al art. 192.*)

Por razón idéntica se ordena que la información de pobreza, se practique con citación de la persona con la que se haya de litigar. Alguna vez acontecerá que un precepto tan justo como conveniente no pueda cumplirse: porque, ó bien no sea conocida ó bien se halle ausente, ó por causas semejantes que no dependa vencerlas de aquel que pretenda gozar del beneficio de la pobreza. En los expedientes sobre mejor derecho á bienes de los patronatos ó capellanías desamortizadas; en los negocios contra los ausentes ó ignorados, acontecerá con frecuencia que, el que pretenda comenzar las diligencias como pobre, no pueda designar ó la persona, ó su paradero, para que se la cite en el incidente sobre pobreza. Y en tales casos, supuesto lo que prescribe el *art. 187*, ¿será necesaria la citación de aquel con quien se ha de litigar? Los preceptos de las leyes no obligan jamás á imposibles; y por tanto en los casos antes indicados la información se practicará sin citación de parte, sin perjuicio de que cuando esta se presente ó sea conocida se la oiga.

También era necesaria la audiencia de promotor fiscal en las informaciones sobre pobreza, y se confería comunicación al representante de la Hacienda pública; al primero, en representación de los curiales, y al segundo, por el interés de aquella en el uso del papel sellado; y como nada dice el *art. 187* respecto á estos, pudiera dudarse si deben ó no ser oídos en la actualidad. En nuestro sentir, la omisión de la ley, en cuanto á este extremo no cambia la jurisprudencia establecida, respecto á la audiencia del representante de los intereses de la Hacienda; más la del promotor, como representante de los curiales, debe cesar, porque es de todo punto injustificable, que el que tiene á su cargo la representación de la ley, se convierta en defensor de los

derechos de los particulares. Asi se viene practicando en varios juzgados y tribunales de algun tiempo á esta parte, tratando de las oposiciones de tercera en los incidentes sobre cobranza de costas, en los cuales el Ministerio fiscal se ha limitado á esponer en representacion de la Hacienda.

ART. 188. - *Cuando el que solicite ser defendido como pobre, tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.*

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin esacion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

ART. 189. *Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida sobre la pobreza.*

Cuando optare por la continuacion del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse.

ART. 190. *Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiere durante su curso.*

Con frecuencia se suscitaron cuestiones en los Tribunales y Juzgados, respecto al curso que debia darse á los procesos incidentales sobre declaracion de pobreza; y aun convenido en que debia formarse pieza separada, todavía se empeñaban nuevos debates, ya sobre si podia usar de papel de pobre el que pretendia que se le declarase tal, ya tambien sobre si habia de suspenderse el curso de los procesos sobre lo principal, hasta que se resolviese aquella cuestion. No bastaron las declaraciones que acerca de este particular se dictaron antes y despues del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre uso del papel sellado, porque especialmente los escribanos interesados en la cobranza de sus derechos, solian oponer cuantos obstáculos estaban en su mano para impedir que se diesen las informaciones.

Los litigantes por otra parte, recurrían á la solicitud de pobreza, para que se les ayudase y defendiese como tales desde luego, y asi continuaban los litigios, utilizando cuantas instancias

ó recursos las leyes permitian para aburrir y cansar al adversario hasta obligarle á transigir. Esta era la táctica de la mayor parte de los litigantes de mala fé: hemos visto hasta personas tituladas, poseedoras de pingües vínculos, solicitar que se las defendiese como pobres, siquiera por satisfacer sus instintos litigiosos de mala fé.

Los artículos preinsertos se propusieron cortar de raiz estos abusos, y las medidas adoptadas, en nuestro entender, corresponden á su objeto, en términos que, sin privar en nada al que merezca del beneficio que concede la ley, sujetan al rico á las reglas establecidas para los que se encuentren en el caso de litigar como tales.

Cuando el que solicitare ser defendido por pobre, etc. Dos son los casos que pueden ocurrir, segun los artículos citados; el uno en que el demandante sea el que intente la defensa por pobre; el otro en que la haya de solicitar el demandado. Esta es la condicion ordinaria de los litigios, supuesto que no caben sino dos posiciones en los debates forenses; la de demandar ó la de ser demandado, porque si bien es cierto que alguna vez concurren terceras personas á un juicio, estas tienen que aceptar una de las dos posiciones, ó bien escluyendo ó bien coadyuvando, y por consiguiente esas personas gozarán por necesidad de los mismos derechos ú obligaciones que afecten á la persona á cuyo lado se colocan.

Tenia por objeto entablar una demanda. La *Ley de enjuiciamiento*, no pudo menos de reconocer que cuando el demandante pretenda obtener el beneficio de la defensa por pobre; como que tiene el tiempo necesario para preparar todo lo indispensable á presentar su demanda en la forma que proceda, y acompañada de cuanto sea menester, era justo mandar que no se la diese curso hasta que practicase la informacion, y recayese la providencia que proceda.

Pero esta medida general pudiera ocasionar graves perjuicios, porque unas veces por la esposicion á las ocultaciones de parte del demandado, si tenia noticia de que se intentaba promover pleito; otras, porque se ausentara de la poblacion; otras, porque se aproximara el tiempo de la prescripcion, sin culpa del demandante, y otras por varias causas como la de presentarse

en un concurso, resultara que suspendiendo la admision de la demanda y el emplazamiento, acaso fuese ya inútil la formalizacion de esta. La necesidad hacia indispensable que aquella regla general no fuese absoluta, y en la dificultad de especificar los casos se dejó al arbitrio judicial la apreciacion de las circunstancias, limitándose la Ley á fijar como norte que haya de guiar los pasos del juez, el mayor perjuicio que pueda resultar de la suspension de la demanda, ó de que se la dé curso sin la prévia declaracion de la pobreza. Alguna vez podrá abusarse de esa confianza que la ley deposita en los jueces, pero no cabe otro medio para aproximarse á la justicia humana.

Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, etc. El perjuicio de la suspension del procedimiento mientras que se practica la informacion, afecta al demandante, y por lo mismo á su arbitrio deja la ley la eleccion entre los dos extremos, el de la formacion de pieza separada para ventilar el incidente, continuando el pleito principal, ó el de la suspension de aquel hasta la resolucion ejecutoria de este. Nada mas justo ni conveniente, porque el perjuicio de los que devengan derechos es pasajero y remediable, supuesto que, aunque desde luego trabajan sin cobrar, terminado el incidente en sentido desfavorable al pobre, pueden exigirle el pago de todo lo devengado.

Se formará sobre la pobreza pieza separada. Esta determinacion especial, parece indicar que en los demas casos, esto es, cuando no hayan de continuar sustanciándose á la vez el pleito principal y el incidente de pobreza, no se ha de formar pieza separada. No encontramos inconveniente en que de esa manera se interprete el *párr. 2.º del art. 189*; pero tampoco juzgamos que la regla sea esclusiva, porque en ello ningun perjuicio sentirá la administracion de justicia, y sí por el contrario se evitará la in volucracion de los asuntos, que por mas que tengan relacion, se proponen objetos completamente independientes en el fondo.

ART. 191. *El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.*

No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita.

Ya en el comentario al *art. 187*, indicamos la conveniencia y

la justicia de que en cada juzgado ó tribunal se promuevan las instancias, y se determinen los incidentes sobre pobreza, toda vez que en alguno de ellos se haya de seguir el pleito en el que se goce del beneficio que dispensa la ley. Mas esa regla no tendrá aplicacion respecto á los Tribunales Superiores, sino cuando en la instancia anterior se defendiese como rico, el que despues alega la pobreza. Previene el *art. 191*, que en este caso el litigante ha de probar que con posterioridad á la primera instancia ha venido á ser pobre. Si esto quiere decir que desde que comenzó el pleito se defendió á un rico, no obstante que reuniese las condiciones de pobre, y por eso no puede ya usar de este beneficio, tal vez se dude de la razon en que pueda fundarse la ley para castigar de esa manera, al que desde su origen no usó de la gracia que la misma le dispensa, porque castigo es efectivamente privar de un bien en cierto estado del pleito, al que fué tardio ó apático en reclamar.

Suele acontecer que algunos litigantes intentan justificar la pobreza á las primeras diligencias ante el juez de primera instancia, y que no acreditándola continúan el pleito hasta su terminacion definitiva, y cuando despues recurren al Tribunal Superior, ó bien como apelantes, ó bien como apelados, pretenden de nuevo que se les conceda la defensa por pobres. Concíbese desde luego que en este caso sea necesaria la justificacion de haber venido con posterioridad al estado de pobreza, porque esta es una condicion de actualidad, ademas de que la anterior se habia ya prejuzgado, y declarado tambien por providencia judicial que no reunia las condiciones necesarias el litigante que impetraba el beneficio de la ley. Si á este caso se refiere el *art. 191*, ninguna dificultad encontraremos en considerar justa y razonable su disposicion.

Pero no fué sin duda ese su espíritu, supuesto que al referir la circunstancia de pretender el goce del beneficio de la ley en la segunda instancia, habiéndose defendido por pobre en la primera, no hizo mérito de que en esta se hubiese denegado.

El *parrafo 2.º* nos inclina á reconocer como mas exacta la primera esplicacion, por su insistencia en la necesidad de justificar *cumplidamente* esa circunstancia relativa á la pobreza posterior. Por mas que nos parezca dura esa decision, creemos que

sea la que forma el espíritu de la ley, acaso porque se sospeche que el litigante que en segunda instancia solicita la pobreza, no habiéndolo hecho en la primera, procede de mala fé.

ART. 192. *La regla fijada en el artículo anterior es aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de Casacion.*

No necesita este artículo de aplicación alguna, porque se limita á ampliar la regla sentada en el art. 191 al caso de acudir al Tribunal Supremo por el recurso de Casacion. Sabido es que para que se admita este nuevo recurso se necesita hacer el depósito que previene la *Ley de enjuiciamiento* en el art. 1027; pero que á los que se hallan en estado de pobreza, se les dispensa de ese depósito. Pues bien, para que desde luego obtengan esta ventaja es preciso que se vengán defendiendo como pobres desde cualquiera de las instancias anteriores; y para ser consecuente, previene la ley que cuando esto no aconteciese haya de acreditar el litigante que con posterioridad se redujo á esta lamentable condicion.

ART. 193. *Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas, y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.*

La disposicion de este artículo es la consecuencia lógica de la falta de justificacion del estado en que se pone el litigante cuando pretende que se le ayude y defienda como pobre. Anteriormente se indicó ya que la ley ha sido tan considerada como debia serlo, concediendo al que pretendia gozar del beneficio de la pobreza, que desde luego comenzara á usarle para acreditar, las circunstancias necesarias. Cuando no justificase su intencion era preciso que reintegrase lo que debiera haber satisfecho por el importe de papel y derechos ú honorarios de los que intervinieron en las actuaciones, y eso es precisamente lo que ordena el art. 193.

Pero usa este de la palabra *costas*, que con tanta variedad y en tan distintos conceptos suele usarse por las leyes y por los

espositores del derecho. Por esa causa no faltará quien, entendiendo el testo literal por lo que significan sus palabras en acepcion mas comun, opine que el que no fuese declarado pobre esté obligado al pago de las costas, pero no al de los derechos del procurador y al de los honorarios del Letrado. Y entendiéndolo así, acaso se crea ver en esa disposicion tasativa el justo castigo del que se empeñó en una defensa indebida y tal vez mal aconsejada.

Nosotros, sin embargo, llevamos la opinion contraria, porque tratándose de puntos de hecho, cuya justificacion es siempre del litigante, consideramos que lo mismo el Letrado que el procurador pueden ser víctimas de la mala fé de aquel, supuesto que es muy frecuente que los litigantes comiencen por engañar con inexactas relaciones, al mismo que eligen para su defensa. La palabra costas se usa indudablemente en el art. 193 en su acepcion genérica, esto es, comprensiva de toda clase de gastos que se ocasionen en el procedimiento civil.

ART. 194. *De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere éste el demandado, al actor.*

ART. 195. *La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios.*

Determinan los artículos preinsertos el sistema de sustanciacion de los procesos que se promuevan sobre declaracion de pobreza. Ya se ha indicado en las *observaciones* á este título, que la nueva forma de proceder es mucho mas ventajosa que la del antiguo, porque se tramita con mas rapidez, y llegan mas pronto á su término las cuestiones que se promuevan. Los pleitos por pobreza se sustanciaban por todos sus trámites como los demas juicios ordinarios, de manera que en algunos casos concluia por ejecutoria el pleito principal antes que el incidental. La *Ley de enjuiciamiento* ha creído con justa razon que no debia darse una sustanciacion tan lata á un pleito de condiciones fáciles y sencillas de probar, y le ha declarado *incidente*, sujetándole á las mismas reglas de tramitacion que establece el *lit. 8.º*; de manera

que presentada la demanda solicitando la declaracion de pobre, ya sea que se forme pieza separada, ya sea que se continúe en el proceso principal, se confiere traslado al colitigante por término de seis dias, que deberá evacuar, y de su escrito se facilitará copia al que intente la declaracion de pobre. Si formalizase oposicion, se recibirá á prueba por un término que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte. Practicada la prueba, se unirá á los autos trascurrido que sea el término señalado, y mandará el juez traer los autos á la vista con citación á las partes. Si alguna de ellas pidiere el señalamiento dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, le señalará el juez, mandando que se pongan los autos de manifiesto en la escribanía; y verificado dictará el juez providencia dentro de los tres dias siguientes á la citacion si no se hubiese pedido señalamiento, ó al de la vista en caso contrario.

ART. 196. *Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.*

La condenacion en costas, que es y se declara necesaria siempre que se deniegue la defensa por pobre, se funda en el principio que debiera tenerse presente para todos los juicios de cualquiera clase que fuesen, porque justo es que quien dá ocasion á los gastos, tenga obligacion de reintegrar, siempre que no pruebe lo que se habia propuesto justificar.

ART. 197. *La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante.*

Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Compréndese á primera vista que el colitigante en un pleito resista la justificacion de pobreza y la declaracion que se hayan hecho en otro, porque es regla general en los juicios que la sentencia pronunciada en ellos ni aprovecha ni perjudica á los que no litigaron. Por esa causa la disposicion del *art. 197* es justa con relacion al litigante, supuesto que le permite desestimar y oponerse á que se utilice en su pleito la declaracion de pobreza he-

cha en otro; pero no la explica tan fácilmente este precepto con relacion á los curiales y á todos los demas que perciben derechos, porque siendo tambien personas distintas, como lo es aquella con quien litiga, parecia justo que la regla establecida para con este se entendiera para con aquellos. Sin embargo, como que la ley no concede á los curiales intervencion alguna en la sustanciacion de los incidentes de pobreza, claro es que asi como en la primera instancia no pueden formalizar oposicion, no debia concedérsele en la segunda.

Supuesto que haya de oirse al Ministerio fiscal en los incidentes de que se trata, no deberá ser necesaria su audiencia cuando se intenta utilizar en un pleito la informacion practicada en otro, porque como es uno mismo el Ministerio, no obstante que sean distintas las personas, la intervencion de este seria officiosa y perjudicial, porque causaria un retraso innecesario en la terminacion del incidente.

ART. 198. *La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.*

Los términos en que se halla concebido el artículo preinserto admiten doble explicacion; adóptase en él una medida de precaucion, que aplaudimos sinceramente, entendiéndose tal y como nosotros concebimos la responsabilidad que queda pendiente, no obstante la sentencia que le haya favorecido, declarándole en el caso de gozar del singular beneficio de ser defendido por pobre.

Efectivamente, el *art. 198* declara responsable al que obtuvo sentencia favorable, toda vez que se le encuentren bienes en que hacer efectivas las costas. ¿Pero qué costas son esas que ha de solventar cumplida la hipótesis de que se le encuentren bienes para hacerlas efectivas? ¿Son acaso todas las costas que se hubiesen ocasionado á su instancia? ¿Son por ventura las causadas por el contrario en que fué condenado por sentencia ejecutoriada en el pleito principal? Estos dos casos pueden ocurrir; examinemos si el *art. 198* se refiere á alguno de ellos, ó á los dos, y en el primer supuesto á cuál de ellos.

Antes debemos hacernos cargo de otra hipótesis realizable

con frecuencia. Puede acontecer que el declarado pobre posea y se le encuentre bienes para cubrir las costas, pero insuficientes para merecer el concepto legal de rico; y puede ocurrir que posea bienes suficientes para ambos objetos, y dada esta posibilidad, ¿a cuál de los dos casos provee el *art. 198*?

Es necesario discurrir, partiendo del supuesto de que las providencias que declaran la pobreza, no causan estado en el sentido propio de esta frase jurídica: sus efectos se limitan á una época determinada, y quedan sujetos á las eventualidades que son especiales de esta clase de cosas. Compréndese bien que aquellas acciones que constituyen derechos perpétuos, declarados una vez en sentido favorable ó desfavorable, produzcan consecuencias también perpétuas; pero cuando la causa de la acción ó del derecho es temporal y depende de las circunstancias del momento, las declaraciones definitivas necesariamente tienen que ser de la misma clase.

Partiendo de este supuesto, dedúcese inmediatamente que, cuando un litigante que fuere rico y declarado tal, viniera después á pobreza, aquella declaración no obsta para que pueda reclamar el beneficio de la pobreza; así como por el contrario, si viniese á mejor fortuna, y este acontecimiento se acreditase, cesará de gozar de aquella ventaja. Por eso no sería de extrañar que el *artículo 198* declarase que, si al declarado pobre se le encontrasen después bienes que justificasen una ocultación, y que por consiguiente se le defendía indebidamente como pobre, se le compeliere al pago de las costas, porque la sentencia declaratoria de la pobreza se fundaba en un supuesto falso; mas bien en un delito.

Estas doctrinas autorizan la interpretación mas conforme á ellas, porque sin ningún inconveniente pudiera sentarse como verdad jurídica, que la declaración favorable al litigante no debia ser un obstáculo, para que si después se le hallasen bienes y apareciera que indebidamente se le defendía como tal, se le compeliere al pago de las costas causadas. Sin embargo, nosotros, que reconocemos la doctrina de que las sentencias sobre pobreza no causan estado, profesamos también la de que, á pesar de que aparezca falsa la causa de la declaración beneficiosa, no puede concederse efecto retroactivo. En buen hora que desde luego se demande, se pruebe y se falle la cesación de la defensa por

pobre; pero respecto á lo actuado hasta entonces, no reconocemos acción civil para reclamar. Podrá intentarse la acción criminal que proceda, pero nada más.

Esto supuesto, claramente se percibe ya que el *art. 198* se refiere al caso en que se condene especialmente al pago de las costas del adversario. Ya en las *observaciones* á este título indicamos que no nos satisfacen lo bastante las razones en que se ha fundado la disposición del *art. 198*, que por cierto no es nueva; porque si bien vale algo la consideración, de que una cosa es la defensa propia gratuita por falta de recursos, y otra el desembolso que tiene que hacer por causa del condenado el que triunfa en el litigio, no nos parece bastante razón para que se le vendan los escasos bienes que posea para satisfacer las costas en que fué condenado. Esa no obstante debe ser la interpretación del artículo, ya por las razones espuestas, ya porque únicamente entendiéndole de ese modo puede tener aplicación la palabra *condenado*, supuesto que en las costas de su defensa nunca se hace condenación, á menos de usar de una fórmula impropia en el foro.

Art. 199. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 200. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas espresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º *Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro brazeros en cada localidad.*

2.º *Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.º del artículo 182.*

Confirma la interpretación que anteriormente consignamos relativa al *art. 198*, el caso que presupone el 199. Habia aquel dispuesto lo que estimó conveniente respecto al pago de costas del colitigante, cuando el defendido como pobre fuere vencido